



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/30/2021.

PROMOVENTE: SANTOS ELIGIO KANTUN MARTÍN, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO DE LA PLANILLA DORADA A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE XMABÉN, HOPELCHÉN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE.
- SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE.
- HONORABLE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA APROBADA POR EL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN, REALIZADA EL DÍA LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y LOS RESULTADOS DE ESTA MISMA, EXPEDIDA Y SIGNADA POR EL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN"(sic).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC.

COLABORÓ: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/30/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Santos Eligio Kantun Martín, quien se ostenta como candidato de la planilla dorada a la Comisaría Municipal de Xmabén, Hopelchén, Campeche, en contra de la "Quinta Sesión Extraordinaria aprobada por el honorable Cabildo del Ayuntamiento de Hopelchén, realizada el día lunes veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y los resultados de esta misma, expedida y signada por el honorable cabildo del municipio de Hopelchén"(sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen.

- a) **Convocatoria.** Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno¹, el Honorable Ayuntamiento del municipio de Hopelchén, Campeche, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, expidió la Convocatoria para la elección de comisarios municipales de las comunidades de San Francisco Suctuc, Ichek, San Juan Bautista Sahcabchén, Xcupil, Santa Rita Becanchén, Konchén, Cancabchén, Iturbide, Chunchintok, Xmabén, Xcanha e Xculoc, pertenecientes al municipio de Hopelchén, Campeche, para el periodo comprendido del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.
- b) **Jornada electoral.** El domingo veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de Comisarios Municipales, entre otras, en la comunidad de Xmabén, del Municipio de Hopelchén, Campeche. Siendo el candidato ganador Santos Eligio Kantun Martín.
- c) **Acto impugnado.** En la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, determinó dar entrada a la impugnación presentada por Buenaventura Martín Keb, para su análisis y su estudio, ordenando la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección; dando como resultado un cambio de ganador.
- d) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Inconforme con dicha determinación, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, Kenia Giselle Gopar Cen, en representación de Santos Eligio Kantún Martín, presentó ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; asimismo, solicitó a esa autoridad lo remita a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Santos Eligio Kantun Martín, presentó al correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcam@teec.org.mx, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la "Quinta Sesión Extraordinaria aprobada por el honorable Cabildo del Ayuntamiento de Hopelchén, realizada el día lunes veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y los resultados de esta misma, expedida y signada por el honorable cabildo del municipio de Hopelchén". (sic)
2. **Orden de trámite a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y ante la autoridad responsable del acto impugnado.

¹ Se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.



3. **Presentación y ratificación de escrito de desistimiento.** Mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, presentado y ratificado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la misma fecha, Santos Eligio Kantun Martín se desistió del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual impugnó la *"Quinta Sesión Extraordinaria aprobada por el honorable Cabildo del Ayuntamiento de Hopelchén, realizada el día lunes veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y los resultados de esta misma, expedida y signada por el honorable cabildo del municipio de Hopelchén"* (sic).
4. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **TEEC/JDC/30/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Recepción y radicación.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
6. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha doce de enero, se tuvo por recibido y acumulado el informe circunstanciado y demás documentación, presentada por Candelario Enrique Sosa Zapata, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche.
7. **Fijación de fecha y hora para sesión de pleno.** Con fecha dieciocho de enero, la presidencia de este tribunal electoral local fijó a las doce horas del miércoles diecinueve de enero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, las leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de autoridades auxiliares municipales (comisarios municipales) en las diversas demarcaciones o núcleos de población del municipio de Hopelchén, o en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del correspondiente Municipio, para la renovación de las aludidas autoridades municipales auxiliares.

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la elección de los comisarios municipales se traduce, de igual forma, como en otras elecciones, en la manifestación de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, mediante el derecho político-electoral de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna; por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano



jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los órganos auxiliares del correspondiente Ayuntamiento del Municipio de Hopolchén, Campeche; en este caso, de comisarios municipales, ya que su designación está basada bajo la potestad soberana de los ciudadanos de la localidad de Xmabén, Hopolchén, Campeche a través del sufragio efectivo.

De ahí que, por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los comisarios municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular.

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo y escrutinio de resultados, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; por ello, como se dijo, se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, asociado a las elecciones de autoridades municipales auxiliares (comisarios municipales).

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, Fracción III, 755 y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia de acuerdo con los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, en apego a lo señalado en el artículo 1º de



la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.

En el caso particular, de la lectura detallada de las constancias que obran en autos, se observa que, con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, Santos Eligio Kantun Martín, quien se ostenta como candidato de la planilla dorada a la Comisaría Municipal de X Mabén, Hopelchén, Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito, por medio del cual se desiste del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/30/2021 promovido por él mismo.

Ante ello, este órgano jurisdiccional precisa que el desistimiento presentado, constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional electoral local, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio, están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En la especie, el derecho que se involucra es el de Santos Eligio Kantun Martín, quien se ostenta como candidato de la planilla dorada a la Comisaría Municipal de X Mabén, Hopelchén, Campeche, por estar relacionado con su interés sobre el proceso de selección, su apego a derecho y los resultados de la elección, por lo que es evidente que repercute en su esfera jurídica.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio de la ciudadanía resulta aplicable la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 646, fracción I de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Lo anterior, en virtud de que, en el presente caso y, de las constancias del juicio antes estimadas, se tiene que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y; por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de sobreseimiento o desechamiento, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Como se advierte, la razón de sobreseer o desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Así, en el caso, obra agregada en actuaciones del expediente, el escrito original presentado con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno², ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual el actor se desiste y ratifica su desistimiento de la acción ejercitada en contra de la *"Quinta Sesión Extraordinaria aprobada por el honorable Cabildo del Ayuntamiento de Hopelchén, realizada el día lunes veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y los resultados de esta misma, expedida y signada por el honorable cabildo del Municipio de Hopelchén"* (sic) Por tanto, se tiene que el actor manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada.

Con base en lo anterior, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que, al no haber sido admitido el Juicio en que se actúa, lo procedente es decretar su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

Por lo considerado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Santos Eligio Kantun Martín, quien se ostenta como candidato de la planilla dorada a la Comisaria Municipal de Xrabén, Hopelchén, Campeche, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

² Visible en fojas 27 y 29 del expediente.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que proceda a la devolución de las constancias, tal y como lo solicitó Santos Eligio Kantun Martín en su escrito de desistimiento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se acuerden y agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO





MARIA EUGENIA DELLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de enero de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.